

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-55/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de octubre de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente incoado con el número S-55/2022, seguido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte número 11 de 2022, levantada el día 17 de mayo de 2022 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [REDACTED], tras la actuación inspectora realizada a la entidad [REDACTED], siendo el objeto de la inspección el control de prácticas de PER en el Puerto Deportivo de [REDACTED], del municipio de [REDACTED], se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de mayo de 2022 el acta anteriormente mencionada, con diversa documentación anexa, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-55/2022.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, levantada a las 10:20 horas del 17 de mayo de 2022, en cuanto a los “*hechos constatados*”, se indica que “*personado en el pantalán arriba mencionado, según lo indicado en la comunicación de prácticas, siendo las 9:37 horas y estando comunicada la iniciación de las prácticas para las 10:00 horas, se constatan los siguientes hechos: Permanezco en el lugar hasta las 10:20 sin que durante el tiempo de la visita de inspección esté presente la embarcación ni tampoco instructor ni alumno. No consta que se haya comunicado reglamentariamente la cancelación de la práctica ni el cambio de atraque desde el que se inicia la práctica. Posteriormente realizo un seguimiento de la embarcación a través de la app Marine Traffic, comprobándose que dicha embarcación inició la navegación a las 07:59 UTC (10:00) aproximadamente, desde un lugar distinto al indicado en la comunicación de la práctica, en concreto desde la Torre de Control del Puerto de [REDACTED], por lo que no se puede constatar si el instructor y el alumno se encontraban en la misma embarcación realizando las prácticas.*”

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran





concurrir, con fecha 6 de junio de 2022 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando, además de la precisa identificación de la entidad, informe al Instituto Andaluz del Deporte (IAD) sobre si se había recibido alguna comunicación que modificara, suspendiera o cancelara la práctica notificada por la entidad ■■■■, a celebrar el pasado 17 de mayo de 2022, indicando la fecha y hora en la que, en su caso, se produjo la comunicación

CUARTO: Como contestación al requerimiento efectuado, con fecha 4 de julio de 2022 se recibió en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito del Instituto Andaluz del Deporte en el que, tras recoger el marco normativo de aplicación, informa:

*“...**Primero:** No se ha recibido comunicación que modifique, suspenda o cancele la práctica notificada por ■■■■, objeto de inspección.*

***Segundo:** Según consta en SIPRANA, la persona física titular de la Escuela es: ■■■■ Se adjunta documentación.”*

QUINTO: Con fecha 25 de julio de 2022, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a la entidad ■■■■, por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción leve recogida en el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 300 euros. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos y sin perjuicio de lo que resultase en el procedimiento sancionador.

SEXTO: Conforme a lo acordado por la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, y con Oficio de fecha 25 de julio de 2022 de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, se procedió a notificar a ■■■■ el texto íntegro del Acuerdo de esa misma fecha, de inicio de procedimiento sancionador en el citado expediente, informándosele de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como, en su caso, a proponer prueba concretando los medios de que pretendieran valerse, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acuerdo citado, conforme a lo dispuesto en los artículos 16.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 64.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Dicho Oficio, referido en el párrafo anterior, se cursó el 26 de julio de 2022 a ■■■■a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía, en su condición de obligada a relacionarse electrónicamente con el Tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo



34 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos, siendo “rechazada por transcurso de plazo” dicha notificación el día 6 de agosto de 2022, según consta en certificación emitida por el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía, que obra en el expediente, con los efectos previstos en el artículo 35.3.c) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

SÉPTIMO: Con fecha de 30 de septiembre de 2022, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hizo constar, entre otras circunstancias referidas a la tramitación del procedimiento, que “...no se ha recibido en esta Unidad de Apoyo escrito alguno de [REDACTED], evacuando el trámite conferido.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente a la entidad en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, este se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

CUARTO: En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que “podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará



de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.

En este sentido, ha de recordarse que las actas de la Inspección de Deporte gozan de presunción de veracidad, de conformidad con el art 144 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO: En el presente expediente y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta de inspección anteriormente referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Tales hechos son constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción LEVE:

"Artículo 118. Son infracciones leves:

c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación y de las de radiocomunicación".

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 15.1, 2 y 6, artículo 16 y Anexo II.3 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, así como en el artículo 13.5, 6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas náutico-deportivas.

SEXTO: De los hechos indicados en el apartado anterior, y según se refleja en el acta de inspección y en el informe del Instituto Andaluz del Deporte, anteriormente transcritos, resulta responsable la entidad ■■■■, con domicilio en ■■■■.

SÉPTIMO: Tratándose de una infracción leve, el art 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, y de conformidad con el art 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe considerarse la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo.



Por las circunstancias indicadas, se estima que corresponde a la infracción leve descrita con anterioridad una **SANCIÓN** consistente en multa de 300 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

Imponer a la entidad ■■■■, la sanción consistente en multa por importe de 300 euros, por la comisión de una infracción leve recogida en el artículo 118, apartado c), de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.



Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-55/2022 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya “Carta de Pago” deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a [REDACTED]

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**